



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARTHA ANGELICA ORTIZ
LERMA contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de que le sea amparado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la integridad personal, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, autorizar y asignar cita médica por la especialidad de neumología.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, es beneficiaria de los servicios médicos asistenciales que presta la Dirección General de Sanidad Militar, el 13 de enero de 2021 asistió a consulta por la especialidad de neumología y se le ordenó, “**CONSULTA ESPECIALIZADA POR CONTROL DE NEUMOLOGIA**”, el 15 de enero de 2021 se le autorizó la cita de control por la especialidad de neumología en el Hospital Militar Central de Bogotá. D.C., igualmente, indica que, para poder solicitar la cita por dicha especialidad, debe tener los resultados de los exámenes de *saturación percutánea de CO2, test de latencia múltiple y estudio polisomnografico*, exámenes que le llevo todo el año 2021 realizar, por diferentes contingencias presentadas en el Hospital Militar Central de Bogotá,

Después de obtener los resultados de los exámenes médicos mencionados, el 25 de marzo de 2022, solicitó cita por la especialidad de neumología, la cual se le negó, por cuanto la autorización se encontraba vencida y se le informó que, tenía que solicitar una nueva cita y una nueva autorización, ante tal situación, el 27 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, solicitó a la accionada se le autorizara la cita de control por la especialidad de neumología, quien dio respuesta manifestando que:

“BUEN DÍA, DE ACUERDO AL MANUAL DE AUTORIZACIONES EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MEDICINA GENERAL NO TIENE LA PERTINENCIA PARA REMITIR A NEUMOLOGIA.

CUANDO TENGA LA CITA CON MEDICINA INTERNA, SOLICITE LA REMISIÓN PARA LA ESPECIALIDAD REQUERIDA”.

Adicionalmente, declaró que la entidad accionada ha sido negligente en tomar las acciones necesarias ante sus quebrantos de salud, y que la negativa de autorización, además de vulnerar sus derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la seguridad social, también vulnera los artículos 5, 6, 8, 17 de la Ley Estatutaria No 1751 del 16 de febrero de 2015 y que su situación de salud, le ha generado problemas familiares.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 06 de mayo de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, así mismo, se dispuso vincular al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, dentro del término concedido, guardó silencio, pese a habersele notificado en debida forma esta acción constitucional, comunicación que se envió al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co. (Folio 1, documento “06 ACUSE RECIBIDO CORREOS NOTIFICACION ADMISION TUTELA” que obra en el expediente digital)

Por su parte, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, allegó informe manifestando que:

“Revisado el sistema de información de citas en el Área de consulta Externa la accionante MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA, tiene autorización para cita - especialidad de Neumología quedando asignada para el día:

-26 de mayo de 2022 a las 2:00 pm con el medico Gustavo Adolfo Díaz Hincapié en el recibo 5-507 Primer piso CONSULTA EXTERNA

Nos comunicamos telefónicamente al número 3164350611 con la accionante Martha Angélica Ortiz Lerma para notificarla de la cita refirió que si asistiría.

Por medio de correo electrónico le enviamos la cita para el día 26 de mayo al correofrankcifuentes@yahoo.com.”

Por último, la entidad vinculada, adjuntó copia de la Cita de especialidad Neumología para el día 26 de mayo de 2022 y constancia de envío de cita al correo electrónico frankcifuentes@yahoo.com.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la integridad personal, alegados por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, autorizar y asignar cita médica por la especialidad de neumología.

Ahora bien, según el informe rendido por el Hospital Militar en el que manifiesta que a la accionante ya se le asignó cita médica por la especialidad de neumología, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que*

originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que la accionante **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la integridad personal, alegados por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada, autorizar y asignar cita médica por la especialidad de neumología.

Ahora bien, con el informe que rindió por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el 10 de mayo de la presente anualidad, se acreditó que se dio respuesta a lo pretendido por la accionante, toda vez que, se generó cita médica para la especialidad de Neumología, para el día jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 a las dos de la tarde (2:00 pm) asignada a **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, quien actúa como accionante en la presente acción Constitucional,(Folio 4 del documento “02 RESPUESTA DEL HOSPITAL MILITAR”).

Igualmente, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, informó que mediante llamada telefónica, se comunicó con la accionante para notificarla de la cita referida y que ella manifestó que asistiría, así mismo, se evidencia que el día 10 de mayo de 2022, a la hora de las 13:57, se envió comunicación al correo electrónico de la accionante frankcifuentes@yahoo.com, informándole lo siguiente:

“Buenas tardes:

Respetuosamente envío Cita para el día 26 de mayo de 2022 a las 02:00 pm con el Dr. Gustavo Adolfo Díaz Hincapié en el recibo 5-507 primer piso consulta externa (...).”

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la actora a través de la presente acción de tutela, esto es, *“autorizar y asignar cita médica por la especialidad de neumología”*, se satisfizo, por cuanto el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, por lo cual, el amparo Constitucional solicitado resulta improcedente, en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

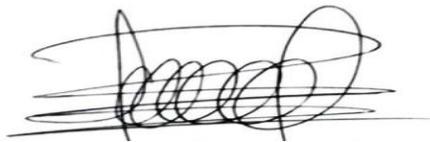
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA** contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
076 del 19 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

Secretario